REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp., y de manera incidental, por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectural (ONAPI), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00177 de fecha 25 de

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial [redacted] Corporation., representada por Arthur Dale Curry Jr., mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] Hane y [redacted].

4. El escrito justificativo fue depositado en fecha 8 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] Corporation, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] Hane y [redacted].

5. Mediante dictamen mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación principal.

6. De igual forma, el escrito justificativo fue depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp.

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. Asimismo, mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp e incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial DBC Corporation contra la resolución núm. 0030-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) con la finalidad de que sea revocada y declare la nulidad del registro de marca núm. 200728, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00177 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de mayo de 2022, por la sociedad comercial [redacted]., Corporation, en contra de la resolución núm. 0030-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: DECLARA, buena y

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

valida la intervención voluntaria realizada por la sociedad comercial JET SEA EQUITY CORP, en fecha 17 de noviembre de 2022, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial [redacted]., Corporation; en consecuencia, REVOCA la resolución 0030-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de conformidad con la Ley, en consecuencia, en consecuencia ordena lo siguiente: DECLARA NULO el registro de marca núm. 200728, a nombre de PIRULIN (Mixta), en virtud de los motivos consignados en la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA, las conclusiones formuladas mediante la demanda en intervención voluntaria realizada por la sociedad comercial JET SEA EQUITY CORP, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, le PROHIBE el uso del nombre PIRULIN, para ejercer cualquier acto comercial nacional o internacional o actos afines, tanto a la interviniente Jet Sea Equity Corp, así como para cualquier tercero que pretenda adquirirla o usarla, a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Jet Sea Equity Corp

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución; Violación al artículo 7, letra f), de la Ley No. 1494 de 1947; Violación al artículo 157, numeral 2, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley No. 424-06); Desconocimiento de la jurisprudencia de las salas Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia; Desconocimiento de la teoría de los actos administrativos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 71, numeral 2, y 94, numeral 1, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06); Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13, relativo a invalidez de los actos administrativos; Desconocimiento de la legitimidad de la facultad discrecional de la ONAPI, cuando es ejercida de manera motivada. **Tercer medio:** Falsa aplicación del artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y del artículo 135 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06), relativos al derecho de prioridad en materia de Propiedad Industrial. **Cuarto medio:** Mala interpretación del artículo 74, letra g, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06): el solo riesgo de confusión, sin más, entre marcas idénticas o similares, no es

suficiente para acreditar competencia desleal o que la marca impugnada fue solicitada para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en detrimento de la competencia de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación amparada en el artículo 159.3 de la Constitución y 157.2 de la Ley sobre Propiedad Industrial la sentencia TC/109/2021 pronunciada por el Tribunal Constitucional en una acción directa de inconstitucionalidad. **Segundo medio**: Interpretación errónea del articulo 6 quinquies del convenio de Paris de 1883 y los artículos 71.118 y 71.2, 13519 y 74 de la Ley sobre propiedad industrial. **Tercer medio**: Incorrecta valoración de los medios pruebas para determinar "el derecho de mejor uso de una marca" respecto a los artículos 71.1; 71.2, 74, 94, 176 y 177 de la ley 20-00 sobre propiedad industrial y violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Jet Sea Equity Corp

VI. Incidentes

a) En cuanto a la exclusión del escrito justificativo

12. Mediante instancia en solicitud de exclusión de escrito justificativo depositado en fecha 8 de agosto de 2024 la parte recurrida principal [redacted] Corporation solicitó que sea excluido el escrito de réplica depositado por Jet Sea Equity Corp., en fecha 1 de agosto de 2024 por haber sido presentado vencidos los plazos previstos en la Ley núm. 2-23.

13. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso debe darse respuesta a los pedimentos antes transcritos por un tema de lógica procesal.

14. El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación…*

15. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente principal Jet Sea Equity Corp., interpuso formal recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2024 el cual fue notificado a los fines de cumplir la obligación de emplazar a la parte adversa en fecha 9 de mayo de 2024, acto que en fecha 15 de mayo de 2024 fue depositado al expediente, tal y como disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

16. Asimismo, del estudio de los documentos que conforman el expediente se evidencia que la parte recurrida incidental [redacted] Corporation depositó su memorial de defensa en fecha 28 de junio de 2024 y mediante el acto núm. 038/2024 de fecha 2 de julio de 2024, procedió con su notificación a la parte recurrente principal Jet Sea Equity Corp.

17. Posteriormente, la parte recurrente principal Jet Sea Equity Corp., depositó en fecha 1 de agosto de 2024 su escrito justificativo, por lo que resulta evidente que el acto de notificación de memorial de defensa cumplió

con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrente principal no depositó su escrito justificativo en el plazo de 5 días hábiles y francos, a contar de la fecha de la notificación del memorial de defensa, por lo que procede desechar dicho escrito justificativo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento núm. 365/2024, de fecha 9 de mayo de 2024

18. La parte recurrida principal sociedad comercial [redacted] Corporation planteó en sus conclusiones que sea declarado nulo el acto núm. 365/2024, de fecha 9 de mayo de 2024, y consecuentemente sea declarado nulo el presente recurso de casación por ausencia de representación de una persona física para representar válidamente a la recurrente principal y en aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

19. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

20. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente.

21. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*.

22. Una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que puede serlo válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden judicial. Dicha situación ha sido convalidada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte

de Justicia con el argumento de la ausencia de agravio a la parte procesal contraria[1].

23. Lo anterior traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario**. Esto por tres (4) razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia[2] sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que

[1] Cas. Penal núm. 19, 24 de agosto 1998, [redacted]. 1053, págs 187-188.
[2] Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano; c) en conexión con lo anterior, la situación no provoca agravio a la contraparte procesal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978 establece que la ausencia del agravio procede aunque la formalidad omitida sea substancial o de orden público; y d) **que el recurso de casación es un acto constitutivo del ejercicio del derecho de defensa, ya que la parte que lo interpone se propone revertir una decisión judicial que le es adversa, razón por la que habría que ser muy riguroso al momento de restringir dicho derecho fundamental declarando inexistente o nulo su ejercicio en ausencia de oposición de la persona misma que lo ejecuta, nada de lo cual sería justificado.**

24. A partir de lo antes expuesto, esta Sala ha podido advertir que la parte recurrida principal no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir que los licenciados [redacted] y [redacted] no cuentan con autorización para representar los intereses en justicia de la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp., por lo que resulta necesario recordar que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contraria, nada de lo cual

ha sucedido, en consecuencia, procede rechazar la presente excepción de nulidad.

c) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

25. Asimismo, la parte recurrida principal plantea la caducidad del presente recurso de casación sobre la base y fundamento de la nulidad previamente decidida por esta sala, por lo que, habiendo sido rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la nulidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional

26. En su memorial de defensa la parte recurrida principal [redacted] Corporation, es de posición que el presente recurso de casación deviene inadmisible con el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[3].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relativos con la Ley núm. 20-00 así como la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos dictados por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0109/21 de fecha 20 de enero de 2021 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia

de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

30. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al retener su competencia incurrió en una mala interpretación del artículo 165 numeral 2 de la Constitución; del art. 7, letra f) de la Ley núm. 1494-47; del art. 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la jurisprudencia de las salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia debido a que el conflicto de la especie no se configura entre un particular y la Administración, sino que se trata de un conflicto entre sociedades comerciales de ambos lados.

31. Continua alegando la parte recurrente, que la resolución impugnada ante la jurisdicción *a quo* emitida por la Dirección General de la ONAPI, rechazó un recurso de apelación en sede administrativa con motivo a una acción en nulidad en ONAPI por la hoy recurrida [redacted]. Corporation en contra del registro núm. 200728 correspondiente a la marca ‘‘Pirulin’’, a nombre de la hoy recurrente. Que, esta acción fue primero decidida por el Departamento

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Signos Distintivos de la ONAPI, otorgándole ganancia de causa de la hoy recurrente; más tarde fue decidida por la Dirección General de ONAPI, en la cual fue también rechazado el recurso de apelación interpuesto por [redacted]. Corportation y del cual se defendió la hoy exponente en su calidad de recurrida. Que, la ONAPI no forma parte de este proceso, sino que fue incluida por la recurrida [redacted] Corporation, quien la puso en causa de aporderar al Tribunal Superior Administrativo e, incluso, dejó fuera del proceso a la actual recurrente, quien tuvo que intervenir de manera voluntaria.

32. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

‘‘4. Como bien ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante “todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio antes de avocarse al conocimiento delfondo del asunto del cual se le haya apoderado” (sentencia núm. 14 del pleno de la S.C.J. de 27 de octubre de 1999, B. J. núm. 1067). 5. En esas atenciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), solicitó queeste tribunal declare su incompetencia para conocer del recurso objeto de examen, en virtud delo dispuesto por el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a “la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al Tugar donde esté ubicada la

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales", declinando el conocimiento del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que esta designe la sala que conocerá del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 6. Eniguales términos, la sociedad comercialJet Sea Equit Corp., solicitó que se declare la incompetencia de este tribunal para conocerde la presente litis, por corresponder el conocimiento de la misma a la jurisdicción civil, y por vía de consecuencia, en los términos del artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978, que sea ordenada la declinatoria del caso a la CámaraCivil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 7. Alrespecto, la parte recurrente, sociedad comercial [redacted]. Corporation, manifestó: "entendemos que los planteamientos de las exponentes, son errados, pues la resolución administrativa contra la que se ha interpuesto el presente recurso es un acto que se conforma con la definición de acto administrativo prevista en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 (...); así, la resolución recurrida emitida por la Oficina Nacionalde la Propiedad Industrial (Onapi), no es un acto jurisdiccional sino un acto administrativo por intervenir en un ámbito puramente administrativo, alejado de la esfera judicial, cuya resolución de una pugna entre partes sí esta investida de carácter jurisdiccional, por lo que, el Tribunal Superior Administrativo, está investido para intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, como esel caso, tanto, cuando la decisión versa de un conflicto de derechos, por tanto, la solicitud debe ser rechazada. Solicitamos, descartar también, este medio incidental de la parte interviniente por no estar fundado en derecho, y, que se declare la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir el presente recurso contencioso administrativo, por tratarse de un recurso contra una decisión emanadadela Dirección General de la

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). 8. De lo antes expuesto, este Colegiado pudo advertir que, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), lo propio la sociedad comercial Jet Sea Equit Corp, (interviniente voluntaria), han concluido de manera incidental en el mismo sentido, por tanto, este tribunal procederá a ponderar la presente solicitud de manera conjunta. 9. La excepción de incompetencia ha sido establecida porel legislador en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, la cual expresa en su artículo 1, lo siguiente: "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declararel procedimientoirregular o extinguido sea a suspender su curso". 10. La competencia es definida como: "La atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamadotribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuálva a serel tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro delos cualesse ejerce tal faculta,o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia". 11. De ahí que, este tribunal tiene a bien recordar que en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), fue promulgada la Constitución, cuyos artículos 164, 165 y 166 instituyen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crean los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV alusivo a las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. 12. El tribunal, advierte que, ciertamente, la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial en su artículo 157 numeral 2, dispone: "La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) díasfrancos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general"; sin embargo, el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, amplió, de manera general, el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa a los asuntos concernientes a conflictos entre la Administración Pública y los particulares de los cuales la Oficina Nacionalde la Propiedad Industrial (ONAPD), no esla excepción1. 13. En adición a lo señalado anteriormente, se sobreentiende a partir del aforismo lex posterior derogat prior? que con la entrada en vigencia del numeral 2, artículo 165 de la Constitución Dominicana (señalado previamente) y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07, así como de su disposición derogatoria (artículo 11Y, la competencia ratione materiae es del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las resoluciones dictadas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), como ente de la Administración Pública, por tanto, se rechaza la excepción promovida por la parte recurrida y el interviniente voluntario, y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer, deliberar y fallar del presente caso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia'' (sic).

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

34. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

35. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si

bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en [redacted] grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

36. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[4], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

37. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

38. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que

[4] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

39. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;*

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

40. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

42. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa**

administrativa, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

43. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.**

45. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

46. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

47. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

48. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del

juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

49. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de

manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

50. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

51. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

52. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo

ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

53. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones***

civiles y comerciales, *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

54. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

55. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

56. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan

en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

57. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

58. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la

cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

59. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

60. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones

civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

61. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

62. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

63. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

64. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por Jet Sea Equity Corp., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación

presentados la recurrente incidental Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

65. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00177 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.